



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 283

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra calidad de Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y del Interior por medio del presente documento nos permitimos poner a su consideración el proyecto de ley “*por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos*”.

I. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, en adelante el Acuerdo, fueron suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006. Posteriormente, el 28 de junio de 2007 se suscribió con los Estados Unidos de América el Protocolo Modificatorio al mismo. Esta decisión fue avalada por el Congreso de la República mediante las Leyes 1143 y 1166 de 2007 y declarada constitucional a través de la Sentencia C-750 y C-751 de 2008.

Los compromisos en materia de derecho de autor y derechos conexos fueron implementados en la Ley 1520 sancionada el 13 de abril de 2012. Dicha ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11 de 2013 por vicios de forma en el trámite de expedición. Como fundamento de su decisión la Corte identificó “...la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexecutable de la mencionada ley”.

Al describir el contenido de la Ley 1520 de 2012, la Corte Constitucional señaló:

“9. Tal y como lo ponen de presente el ciudadano demandante y varios de los intervinientes, la materia que esta ley regula es la relativa a los derechos de autor y sus derechos conexos, lo que se ve reforzado al constatar que múltiples disposiciones modifican algunos artículos de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”. Así, por ejemplo, el artículo 2° de la Ley 1520 de 2012 modifica el artículo 8° de la ley referida y contiene un nuevo listado de definiciones de términos propios de la materia regulada: autor, artista, intérprete o ejecutante, derechohabiente, productor, organismo de radiodifusión, en lo que tiene que ver con los sujetos titulares de derechos de autor y derechos conexos. De igual manera, determina los contornos de lo que debe entenderse por cada objeto de protección, como copia o ejemplar, fonograma, grabación efímera, obra, publicación, radiodifusión y retransmisión. Señala, asimismo, en qué consisten las actuaciones relevantes jurídicamente que pueden desplegarse respecto de los objetos protegidos, dentro de las que se encuentran: la comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma, su distribución al público, divulgación, emisión, fijación, publicación, radiodifusión o retransmisión. Y, finalmente, define conceptos tan importantes en la regulación de los derechos de autor, como lucro o medida tecnológica efectiva.

A este cuerpo normativo fueron incorporadas las definiciones de información sobre gestión de derechos y medidas tecnológicas efectivas. La primera de estas definiciones hace referencia a la información que utiliza el autor, el intérprete y el productor de fonograma para identificar su obra, interpretación o fonograma tanto en el ámbito analógico como en el digital, por lo que se incluye también la información sobre las condiciones de su utilización o los números y códigos que la representan. En lo que toca con la definición de medidas tecnológicas efectivas, la ley dispone que se trata de aquellos mecanismos tecnológicos usados por los titulares del derecho de autor y los derechos conexos, que permiten controlar los usos que hagan los terceros de las obras en el entorno digital.

Los artículos siguientes de la ley cuestionada también modifican disposiciones de la Ley 23 de 1982 o la adicionan. En efecto, el artículo 3° adiciona el artículo 10A, en el que introduce dos presunciones que deberán tenerse en cuenta en los procedimientos civiles, administrativos y penales, según las cuales: i) la persona natural o jurídica cuyo nombre sea indicado, se tendrá por titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y ii) el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, en ausencia de prueba en contrario.

El artículo 4° (modificadorio del artículo 11 de la Ley 23 de 1982), por su parte, consagra expresamente la protección de “la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más” e incluye dentro de los objetos protegidos “las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país”. Por último, indica que los extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los que haya adherido o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de estos derechos, con lo que se busca otorgar a los extranjeros el mismo trato que la ley reconoce a los colombianos y que los titulares de la propiedad intelectual cuenten con protección en varios países.

De igual manera, el artículo 5° introduce una modificación al artículo 12 de la anterior legislación sobre esta materia y amplía los derechos exclusivos del autor o sus derechohabientes, mediante un listado que adiciona otras actuaciones que requieren de su autorización. En efecto, en el artículo que se modifica se otorgaba al autor el derecho exclusivo sobre una obra protegida de realizar o autorizar los siguientes actos:

- a) Reproducir la obra;
- b) Ejecutar una traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra; y
- c) Comunicarla al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio. La modificación introducida por la Ley 1520 de 2012, por su parte, faculta al autor o sus derechohabientes a autorizar o prohibir, además:
 - a) La reproducción de la obra por cualquier medio, de forma permanente o temporal, incluyendo su almacenamiento temporal en forma electrónica;
 - b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición al público, de forma que este pueda tener acceso a la misma en cualquier momento y desde cualquier lugar;
 - c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o cualquier otra forma de transferencia de propiedad;
 - d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;
 - e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; y

f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Las modificaciones más significativas en esta disposición respecto de la legislación anterior se presentan en materia de derecho de reproducción y del derecho de comunicación al público. En el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica. En cuanto al derecho de comunicación al público, se aclara que también constituye uno de estos actos la puesta a disposición al público de una obra protegida, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a esta desde el lugar y en el momento que elija.

En esta misma línea, el artículo 8° de la normatividad bajo revisión amplía las acciones que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, en estas incluye:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas (excepto cuando esta constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida);
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;
- c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante, o con su autorización;
- f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a estos en cualquier momento y lugar.

De esta manera, los cambios más relevantes en relación con la normatividad anterior, se presentan en materia de derecho de reproducción y de puesta a disposición del público en el mismo sentido anotado respecto del artículo 5°.

Además de esta ampliación del listado de acciones que requieren autorización o prohibición por parte del autor y de los artistas intérpretes o ejecutantes, el artículo 9° amplía las acciones que requieren autorización o prohibición del productor del fonograma, de manera que en la actualidad este último tiene el derecho exclusivo para autorizar o prohibir:

- a) Su reproducción;
- b) La distribución al público del original y copias del fonograma, mediante la venta o por cualquier forma de transferencia de propiedad;
- c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;

d) La puesta a disposición del público de estos, de forma que se tenga acceso en cualquier momento y lugar.

El artículo 6°, el cual fue demandado de manera particular por el Senador Robledo Castillo, como ya ha sido esbozado en apartes anteriores de la presente providencia, modifica el artículo 27 de la Ley 23 de 1982 y amplía el plazo de protección para las personas jurídicas titulares de los derechos sobre una obra literaria o artística a setenta (70) años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, o a partir del final del año calendario de la creación de la obra, en caso de que dentro de los 50 años siguientes a esta no haya existido publicación autorizada.

De igual manera ocurre con el artículo 10 de la ley bajo revisión, modificadorio del artículo 2° de la Ley 44 de 1993 y que a su vez modificó el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, en tanto define los tiempos de protección de los derechos consagrados en favor de artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Con la presente modificación, para las personas naturales el tiempo de protección es la vida y ochenta (80) años más a partir de la muerte; mientras que para las personas jurídicas el tiempo de protección fue ampliado a setenta (70) años a partir del final del año de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma y, al mismo lapso contado a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, a falta de publicación autorizada dentro de los cincuenta (50) años siguientes a esta.

El artículo 7°, modificadorio del artículo 165 del anterior cuerpo normativo, por su parte, mantiene la regla interpretativa que aquel contenía, al señalar que las normas que otorgan protección a los artistas intérpretes, ejecutantes y productores, en ningún caso podrán ser interpretadas en menoscabo de la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas; y adiciona otra regla, según la cual, no existe jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas por otra, lo que se traduce en que cuandoquiera sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma, como del artista intérprete, ejecutante o productor, titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también sea necesaria la de aquellos, lo que también ocurre en el caso contrario.

Para finalizar esta parte de la Ley 1520 de 2012, descriptiva de los derechos de autor y los derechos conexos, los tiempos y los objetos de protección, el artículo 11 prescribe la supresión de la licencia de reproducción que antes establecía la Ley 23 de 1982 en sus artículos 58 a 71. En adelante, la ley se ocupa de las limitaciones y excepciones en materia de derechos de autor y derechos conexos, las infracciones contra estos y las sanciones a que estas dan lugar.

El artículo 12 aclara así, que dichas limitaciones y excepciones se circunscribirán a (i) los casos especiales (ii) en que no se atente contra la normal explotación de las obras o (iii) no se cause perjuicio injustificado a los titulares.

El artículo 13, demandado de manera particular por el ciudadano accionante, estipula que sin perjuicio del régimen de excepciones que pueda establecer el Estado a los derechos exclusivos de autor y conexos, no está permitida la retransmisión de señales de televisión a través de internet, ya sean estas terrestres, por cable o por satélite, sin la autorización del titular del derecho del contenido de la señal y, si es el del caso, de la señal, de suerte que establece un derecho exclusivo en favor de los titulares de ese contenido de televisión en su circulación a través de internet.

A partir del artículo 14, el cuerpo normativo impugnado establece las conductas que acarrearán responsabilidad civil y sus excepciones, así como aquellas consideradas delitos y las penas que serán impuestas por su comisión. De esta manera, el artículo 14 contiene un listado de las conductas por las cuales se incurrirá en responsabilidad civil, por infracción a los derechos de autor y sus derechos conexos. Dichas infracciones son:

a) Eludir las medidas tecnológicas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;

b) Fabricar, importar, distribuir, ofrecer al público, proporcionar o comercializar dispositivos, productos o componentes, u ofrecer al público o proporcionar servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o un uso comercial significativo, diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;

c) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos;

d) Distribuir o importar para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;

e) Distribuir, importar para su distribución, transmitir, comunicar o poner a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

En seguida, la ley establece el régimen de excepciones a dicha responsabilidad por la comisión de las infracciones de los literales a) y b) del artículo anterior, entre las que se encuentran:

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe y con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener la autorización para realizar dichas actividades y con el único propósito de identificar y analizar fallas

y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y descodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente a los mencionados en el literal b) del artículo 14;

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de los mismos;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendría acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores;

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno.

Los artículos 16 y 17, a su vez, modifican disposiciones del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1032 de 2006). El primero de estos asigna una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa a quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes: (i) por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador; o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones; (ii) represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico; (iii) alquile o comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas; (iv) fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales; (v) disponga, realice o utilice la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una de las obras protegidas; (vi) retrasmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión; y (vii) recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

En este caso se añadió el verbo “exportación” como conducta violatoria de los derechos patrimoniales de autor y, por ende, sancionable.

Por su parte, el artículo 17 modifica el artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 (modificatorio del artículo 272 de la Ley 599 de 2000) y establece la pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y multa para quien, con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, y actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones señaladas en la ley adelante las actuaciones señaladas en el artículo 14 que acarrearán responsabilidad civil, además de: (i) fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible a sabiendas de que su función principal es la de asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; (ii) recepcionar o, posteriormente, distribuir una señal de satélite portadora de un programa con el conocimiento de que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal; (iii) presentar declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando los datos necesarios para estos efectos. El parágrafo de este artículo, no obstante, aclara que los numerales 1 a 5 del artículo no serán aplicables a las bibliotecas sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, estableciendo una excepción penal especial para dichas instituciones. Asimismo, el artículo 18 señala expresamente que los artículos anteriores se aplicarán a las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la ley, no hubieren pasado al dominio público.

Los artículos 19 y 20 otorgan facultades a las autoridades administrativas y judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual. La primera de estas disposiciones las faculta para ordenar al infractor que proporcione la información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios de producción o canales de distribución utilizados para ello. De igual manera, el artículo 20 dispone que el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidos, o se disponga su retiro de los canales comerciales. También contempla la disposición que, en casos apropiados, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio. Y que, en ningún caso, los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que las mismas se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales”.

Es importante señalar que el legislador colombiano a través del régimen jurídico del derecho de autor y los derechos conexos ha considerado indispensable reconocer a los autores y artistas el ejercicio de un derecho de propiedad privada sobre sus creaciones y manifestaciones.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que las prerrogativas patrimoniales del autor constituyen una forma especial de propiedad privada, tal

como lo reconoce el artículo 671 de nuestro Código Civil al indicar que: “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”. Posición que ha sido ratificada tanto por nuestra Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional en algunos de sus pronunciamientos, de los cuales se citan los siguientes extractos:

“Sin duda, entre las distintas tesis que se han expuesto sobre la naturaleza del derecho de autor, la más aceptada hoy es la de que se trata de una propiedad sui generis...”

La propiedad sui generis tiene sus modalidades, pero queda en ella la sustancia de la propiedad; sus tres elementos, usus, fructus y abusus, y sus atributos: persecución y preferencia. Un derecho que cuenta con estos atributos es real, y con aquellos elementos, es de propiedad, pero especial, por sus modalidades. Ello más acentuadamente en legislaciones como la de Colombia, según la cual, los derechos de orden económico son personales o reales, sin casilla separada para elementos patrimoniales de naturaleza distinta o especial¹”.

En similar sentido, se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-334 de 1993 al señalar:

“La propiedad intelectual es pues una modalidad sui generis de propiedad, ya que guarda semejanzas y diferencias con la concepción clásica del derecho de propiedad, a saber:

Coinciden la propiedad intelectual y la propiedad común en el hecho de que ambas reúnen los elementos esenciales de la propiedad: el usus, el fructus y el abusus, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el legislador nacional, así como los diferentes tratados internacionales a los cuales ha adherido el país, coinciden en reconocer a los autores y titulares de derechos unas facultades exclusivas de realizar autorizar o prohibir la utilización de sus obras o, como lo indica el literal a) del artículo 3° de la Ley 23 de 1982, de “disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte”.

Con la finalidad de armonizar el ejercicio de esta especial de propiedad, con los compromisos internacionales, el Gobierno Nacional solicita se le dé trámite a la presente iniciativa que modifica la Ley 23 de 1982 y complementa la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos.

II. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se formula una explicación a cada una de las disposiciones objeto del proyecto:

Objeto de la ley de implementación

El proyecto de ley tiene como objetivo incorporar en el ordenamiento jurídico interno las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a ciertos compromisos del Acuerdo, contenidos en el Capítulo Dieciséis sobre derecho de autor y derecho conexos. Desde una perspectiva jurídica, esta ley constituye un desarrollo del mandato que el Congreso emitió al aprobar el Acuerdo mediante la Ley 1143 de 2007 y en la Ley 1166 de 2007.

Artículos por medio de los cuales se implementan compromisos del Capítulo Dieciséis del Acuerdo en materia de derecho de autor y derechos conexos.

A través de los artículos 1° al 14, y el 18 se reafirman los derechos y obligaciones existentes bajo el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), así como aquellas existentes bajo el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996), de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en el Acuerdo.

En el artículo 1° se establecen las definiciones relevantes para el adecuado entendimiento de las disposiciones incluidas en este capítulo y para una correcta implementación de los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

En el artículo 2° del proyecto, se plasma la necesidad de adicionar un inciso a la Ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor, con el fin de proteger tanto a derechos de los titulares de derechos de autor como de los derechos conexos y de determinar la presunción de titularidad a favor de estos, al indicar claramente que la persona natural o jurídica cuyo nombre es señalado de la manera usual, es el titular de los derechos.

Esta presunción de titularidad aplicará para los procedimientos civiles, penales y administrativos. Sin embargo, se mantienen intactas las prerrogativas a favor del autor de la obra, como titular originario de los derechos que recaen sobre la misma y de los causahabientes y derechohabientes de este.

En el artículo 3° se reconoce el principio según el cual el país otorga a los extranjeros el mismo trato de sus nacionales, en lo que se hace referencia de los derechos de los titulares de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, principio desarrollado por el Convenio de Berna, ratificado por Colombia a través de la Ley 33 de 1987 y la Convención de Roma ratificada a su vez, por medio de la Ley 48 de 1975.

En el artículo 4° del proyecto se reconocen los derechos de los autores, en particular, los derechos de autorizar o prohibir la reproducción, comunicación al público y la puesta a disposición de sus obras.

Por su parte, el artículo 5° establece un término de protección de 70 años a partir de la publicación o realización de las obras, cuando el titular es una persona jurídica.

El artículo 6° del proyecto exige la autorización tanto del autor, como del artista intérprete o ejecutante y del productor de fonogramas, para los casos en que a los tres se les ha reconocido un derecho exclusivo sobre el mismo objeto jurídico protegido.

En el artículo 7° del proyecto se reconocen los derechos que los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público, fijación, reproducción, distribución pública, el alquiler comercial y puesta a disposición correspondientes.

El artículo 8° dispone que el productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público, fijación, reproducción, distribución pública, el alquiler comercial y puesta a disposición correspondientes, de sus obras.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, febrero 10 de 1960.

Por su parte, el artículo 9° prevé los términos de protección de los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, señalando que para personas naturales, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte, mientras que cuando se trate de personas jurídicas, el plazo de protección será de 70 años contados a partir de su primera publicación autorizada o la primera emisión de su radiodifusión.

En el artículo 10 se establecen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos, de forma que no atenten contra la normal explotación de las obras, que no atenten contra la normal explotación de las obras y que no causen perjuicios injustificados a los titulares de tales derechos.

El artículo 11 consagra expresamente la obligación de no permitir la retransmisión de señales de televisión a través de Internet, sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal.

En el artículo 12 se regulan las medidas tecnológicas de protección, así como la información sobre gestión de derechos, con el objetivo de asegurar que en casos determinados, quien cometa una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos eludiendo tales medidas, incurra en responsabilidad civil y por ende, indemnice los perjuicios que ocasione. Lo anterior, con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, de conformidad con los compromisos adquiridos en virtud del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América. (Artículo 16.7).

No obstante lo anterior, el artículo 13 adicionado por virtud del artículo 12 incorpora excepciones a lo indicado en el párrafo anterior, con el fin de salvaguardar el interés público. Así, eludir una medida tecnológica con el objeto de bloquear un contenido inapropiado para niños o con el objeto de salvaguardar la seguridad de la información, no se considerará una infracción al derecho de autor o derechos conexos. En concordancia con lo anterior, el artículo 14 excluye del alcance del artículo 12 las obras que se encuentran en el dominio público.

Artículos por medio de los cuales se implementan compromisos del Capítulo Dieciséis del Acuerdo en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

El artículo 15 del proyecto de ley tiene como objetivo proveer a los jueces la facultad de ordenar al infractor de derechos de autor y conexos, proporcione información sobre terceros involucrados en la infracción y sobre los instrumentos de comercialización y distribución utilizados para cometerla.

En relación con recursos civiles y administrativos con los que cuenta un titular de derechos de propiedad intelectual para ejercer una acción en contra de los infractores, los artículos 16.11.12 y 16.11.13 disponen que:

16.11.12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que el infractor posea respecto a cualquier persona

o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales mercancías o servicios, incluyendo la identificación de terceros involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios infractores o en sus canales de distribución, y entregarle esta información al titular del derecho.

16.11.13. Cada Parte dispondrá que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que informe al titular del derecho acerca de la identidad de terceras personas involucradas en la producción y distribución de mercancías o servicios infractores y sus canales de distribución. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para imponer sanciones, en casos apropiados, a una parte en un procedimiento, que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

Las normas de procedimiento civil no establecen en la actualidad la facultad del juez para ordenar al infractor que proporcione la información requerida en estas disposiciones, tal como la identidad de quienes participaron en la comisión de la infracción.

Por tal razón, el artículo 15 del proyecto de ley dispone la facultad de los jueces de ordenar al infractor que proporcione información sobre terceros involucrados en la infracción y los instrumentos de comercialización y distribución utilizados. Naturalmente, el infractor conserva su derecho de no auto-incriminarse ni de incriminar personas de su círculo familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política.

El artículo 16 del proyecto de ley establece que, luego de un proceso sobre infracción de derecho de autor o conexos y cuando el juez determine que las mercancías son efectivamente infractoras, las mismas sean destruidas salvo casos excepcionales o cuando el titular del derecho disponga otra cosa, y en todo caso retiradas de los canales comerciales.

El artículo 16.11.11 (b) del capítulo de Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo dispone:

16.11.11. Cada Parte dispondrá que:

b) Sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean prontamente destruidas sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales de tal manera que se permita minimizar el riesgo de más infracciones.

A su vez, el artículo 16.11.24 del mismo capítulo establece:

16.11.24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que sus autoridades competentes han determinado que son pirateadas o falsificadas deberán ser destruidas, cuando se requiera, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. (...) En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.

Si bien la legislación nacional prevé la destrucción de mercancías infractoras, así como también de elementos con los que se configura la infracción, de todas formas, dichas normas no resultan suficientes para dar cumplimiento a los compromisos citados.

En efecto, no es claro, como sí lo prevé el Acuerdo, que la orden de destrucción de mercancías infractoras y de elementos y materiales utilizados en la infracción, sea la regla general y que solo bajo circunstancias excepcionales, se disponga otro destino de dichos bienes, tal como la donación con fines de caridad. Por tal razón, resulta necesaria la modificación normativa, con el fin de establecer que, luego de un proceso sobre infracción de derechos de autor o conexos y cuando el juez determine que las mercancías son efectivamente infractoras, sean destruidas salvo casos excepcionales o cuando el titular del derecho disponga otra cosa, y en todo caso retiradas de los canales comerciales.

El artículo 17 faculta al titular del derecho infringido para escoger bajo cuál sistema hará exigible los daños y perjuicios que el infractor le hubiere ocasionado al violar su derecho. A tales efectos el lesionado podrá escoger entre demostrar en un proceso el costo de los daños y perjuicios sufridos, o acogerse a un monto establecido por el sistema de indemnizaciones que sería regulado por el Gobierno en ejercicio de facultades reglamentarias.

Se incluyó en el artículo 18 la comisión de conductas punibles que violen los derechos patrimoniales de autor y conexos, modificando el artículo 271 del Código Penal Colombiano, a fin de tipificar la conducta de exportar reproducciones de obras, fonogramas, sin la autorización de su titular.

Con alcance similar el artículo 19 del texto normativo modifica el artículo 272 del Código Penal, con el objetivo de tipificar la violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, entre otros actos; así como la fabricación, importación, distribución, ofrecimiento al público, suministro de etiquetas falsificadas adheridas a un fonograma, obra audiovisual, o programa de computador y la fabricación, importación, distribución, ofrecimiento al público, suministro de documentos falsificados o empaques para programas de computador

Estos dos últimos artículos se incluyeron en el proyecto de ley que nos ocupa de conformidad con el artículo 16.7 del Acuerdo, en virtud del cual Colombia adquiere obligaciones precisas relativas al derecho de autor y los derechos conexos.

En el artículo 20 se suprime la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor pues constituía una limitación al derecho de reproducción del titular del derecho, que además contraría lo previsto en el artículo 16.5 del Acuerdo.

Finalmente, resulta importante destacar que los artículos explicados anteriormente no solo permiten cumplir con los compromisos adquiridos en el Acuerdo, sino también proporcionar una protección legal apropiada a los autores, intérpretes musicales y audiovisuales, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Recordemos que gracias a nuestros, músicos, escritores, actores, artistas, libretistas, productores de televisión, ha sido posible que en la industria del entretenimiento interna y externa consuma productos colombianos, situación que no

solo se ve representada en ingresos de tipo económico, al mismo tiempo en la reafirmación y exportación de la identidad colombiana. Estas razones son suficientes para que el Estado colombiano ofrezca a sus autores y artistas una sólida estructura jurídica que garantice en el ejercicio de su profesión una forma de vida digna y en consecuencia la consolidación de nuestra identidad como nación.

Con toda atención,

Fernando Carrillo Flórez,

Ministro del Interior.

Sergio Díaz-Granados Guida,

Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2013

CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 1°. El artículo 8° la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 8°.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro. Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Emisión simultánea de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente inciso:

“En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma”.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 11. De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos

de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país”.

Artículo 4°. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993.

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

Artículo 5°. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 27.** En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

Artículo 6°. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 165.** La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las dispo-

siciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”.

Artículo 7°. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 8°. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 172.** El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;

d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 9°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 2°.** Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte.

b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

i) Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

ii) Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

Artículo 10. *Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.* Las limitaciones y excepciones que se establezcan en la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones radiodifundidas y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Artículo 11. *Derecho de retransmisión.* No obstante las limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

Artículo 12. *Medidas tecnológicas.* Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 13. *Excepciones a la protección de las medidas tecnológicas.* Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12.

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral.

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral, el término “seguridad de la información” significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 14. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 15. *Solicitud de información.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 16. *Destrucción de implementos y mercancía infractora.* En los procesos sobre infracciones al derecho de autor y/o los derechos conexos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales

e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 17. *Indemnizaciones preestablecidas.* La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción al derecho de autor y derechos conexos podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 18. El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“**Artículo 2°. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción”.

Artículo 19. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“**Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabien-

das que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.

10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial”.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

Fernando Carrillo Flórez,

Ministro del Interior.

Sergio Díaz-Granados Guida,

Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de mayo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 306 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los Min-Interior, *Fernando Carrillo Flórez;* Min-Comercio *Sergio Díaz-Granados.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2012 CÁMARA, 259 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2013

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 199 de 2012 Cámara, 259 de 2012

Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Señores Presidentes:

Conforme a la designación efectuada por las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Una vez analizados los textos aprobados en forma diferente en las dos Cámaras, decidimos acoger los siguientes textos que exponemos de manera consecutiva:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2012
CÁMARA, 259 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Nariño, departamento de Antioquia a sus primeros cien (100) años de vida institucional, los cuales se celebrarán el 23 de abril del año 2013.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Nariño por su centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y

sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002 el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del presupuesto general de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar y terminar las siguientes obras:

Proyecto de Inversión: Vías terciarias

Construcción carretera quebrada Negra-Damas

Construcción carretera Argentina-La Pedrera

Construcción carretera Viguajal-Media Cuesta

Construcción carretera San Pedro Arriba-San Andrés \$10.000.000.000.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Nariño y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,

Senador de la República.

Obed de Jesús Zuluaga Henao,

Representante a la Cámara.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017
DE 2012 CÁMARA**

por la cual se desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2013

Honorable Representante:

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En calidad de Coordinador Ponente y Ponentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la honrosa designación encomendada por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, a través de su Presidente; el honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe; de la manera más atenta, se procede a rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 017 de 2012 Cámara**, por la cual se desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA
INICIATIVA EN ESTUDIO**

El Proyecto de ley número 017 de 2012 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 20 de julio de 2012, por el honorable Representante Buenaventura León León, siguiendo su trámite legislativo de esta manera:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República* número 463 de 2012.

b) Radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 30 de julio de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante oficios CCCP3.4-1462-12, CCCP3.4-1466-12, CCCP3.4-1467-12, de fecha 29 de agosto de 2012, se realizó la designación al coordinador ponente y ponentes, para rendir informe de primer debate.

d) Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2012, y Radicado número 1-2012-062242, fue solicitado por parte del coordinador ponente y ponentes del Proyecto de ley número 017 de 2012, Cámara, un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que hasta el momento se tenga una respuesta del mismo (del cual se adjunta copia, a la presente ponencia).

1. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto promover el desarrollo del principio de sostenibilidad fiscal, aprobado por el Honorable Congreso de la República mediante el Acto Legislativo número 03 de 2011; en el proceso de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y de apropiaciones, como Norma orgánica presupuestal, tanto en el plano nacional como en el territorial, con el fin de obtener un equilibrio sostenido en los principios de la economía, la moralidad y eficiencia administrativa, sin que por ningún motivo, se vean menoscabados los derechos fundamentales del pueblo, consagrados dentro de la Constitución Política de Colombia, y que permita la prosperidad general.

2. Justificación

Soñar con un país en el que se presente un equilibrio sostenido en todos los aspectos es el mayor anhelo en el que los pueblos y los gobernantes concuerdan, sin embargo, no se puede pretender que por buscar dicho equilibrio se vean quebrantados los derechos otorgados a los Colombianos mediante la Constitución Política de 1991.

En consideración a que tanto los derechos otorgados a las personas a través de la Carta Magna y el proyecto de sostenibilidad fiscal, ya aprobado, pretenden alcanzar y fortalecer los fines del Estado

Social de Derecho Colombiano, no es razonable que entre estos dos propósitos existan incompatibilidades, y es por esto que se proponen las siguientes modificaciones al texto originalmente presentado:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2012 CÁMARA

por la cual se desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
Artículo 1°. De los principios del Sistema Presupuestal. <i>Sostenibilidad fiscal.</i> El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.	Artículo 1°. De los principios del Sistema Presupuestal. <i>Sostenibilidad fiscal.</i> El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal. <i>En cualquier caso el gasto público social será prioritario.</i>
Artículo 2°. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificaciones previas de disponibilidad en el presupuesto de gastos y de la garantía de existencia de recursos para su pago.	Artículo 2°. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificaciones previas de disponibilidad en el presupuesto de gastos y de la garantía de existencia de recursos para su pago. Parágrafo 1°. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, y menos cuando han sido adquiridos con anterioridad a la aprobación de la presente Norma Orgánica Presupuestal. Parágrafo 2°. El tiempo que se tendrá en cuenta para analizar y otorgar la certificación previa de disponibilidad de recursos en el presupuesto, deberá ser máxima de 2 meses de acuerdo al derecho reconocido.
Artículo 3°. Ninguna autoridad tanto en el plano nacional como en el territorial podrá contraer obligaciones en exceso del saldo disponible en el correspondiente rubro de apropiaciones sin que simultáneamente esté identificado el recurso que lo financiará.	Artículo 3°. Ninguna autoridad tanto en el plano nacional como en el territorial podrá contraer obligaciones en exceso del saldo disponible en el correspondiente rubro de apropiaciones salvo que esté identificado el recurso que lo financiará.
Artículo 4°. El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) es el instrumento mediante el cual se hará la ejecución de los gastos del Presupuesto General y el que define el concepto y monto mensual de fondos con que se cumplirán esos compromisos.	Artículo 4°. El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) es el instrumento mediante el cual se hará la ejecución de los gastos del Presupuesto General y el que define el concepto y monto mensual de fondos con que se cumplirán esos compromisos.
Artículo 5°. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente ley por parte de los ordenadores del gasto y de los demás servidores públicos a que compete según sus funciones organizacionales, creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones y será calificado como falta gravísima en materia disciplinaria.	Artículo 5°. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente ley por parte de los ordenadores del gasto y de los demás servidores públicos a que compete según sus funciones organizacionales, creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones y será calificado como falta gravísima en materia disciplinaria.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La orientación de la economía es llevada a cabo por el Estado, y por mandato de la ley, y a través de la realización del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos para un periodo determinado, se toman las decisiones del gasto estableciendo las prioridades y varias elecciones de alternativas que permitan una distribución equitativa en los sectores de productividad, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados para garantizar los beneficios y oportunidades del desarrollo. Dicho cuerpo orgánico presupuestal deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, que garantice en cualquier caso el gasto público social como una prioridad.

El presente proyecto de ley pretende desarrollar el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal, y para ello es necesario insistir y acentuar en el mismo, así suene redundante; las modificaciones realizadas por parte del Congreso de

la República, al texto inicialmente presentado por el Gobierno Nacional, dentro del **Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado, 016 de 2010 Cámara**, por la cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal, después de los respectivos análisis y debates para considerar y garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales establecidos dentro de la Constitución de 1991.

La ponencia está encaminada para que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales cuenten con un análisis que determine el impacto fiscal de las sentencias y resoluciones que se emitan, nivel de prioridad, necesidad, y obligatoriedad del Estado para otorgar el reconocimiento y/o pago del mismo, dentro de un criterio de sostenibilidad fiscal, incorporado por todas las instituciones y poderes del Estado, que permita conceder y remediar la situación de vulnerabilidad del derecho petitionado, donde se especifique la disponibilidad de los recursos en el presupuesto de gasto y la garantía de existencia de estos para el pago, sin embargo, por

ningún motivo la sostenibilidad fiscal podrá ser invocada para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, y menos cuando han sido adquiridos con anterioridad a la aprobación de la presente Norma Orgánica Presupuestal; además que la verificación de disponibilidad de recursos para realizar los pagos, deberá hacerse de una manera rápida y oportuna obedeciendo al principio de celeridad invocado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Resultaría injusto que a una petición realizada por un ciudadano, solicitando el amparo a un derecho fundamental, el Estado le contestara de forma negativa invocando el principio de sostenibilidad fiscal, con la excusa de no poseer recursos suficientes para cubrir la vulnerabilidad del derecho incoado, como se ha presentado tantas veces en los casos de prestación de servicios de salud, en educación, en el caso de reparación de fallas provocadas por el Estado directamente, reconocimiento de pensiones, etc.; es claro que el reconocimiento y protección de los derechos en general involucran un coste económico, pero de cualquier forma los derechos sociales deben ser asegurados por el Estado, pues son las únicas garantías para enfrentar los escenarios de desigualdad, confrontación armada, y extrema pobreza de la sociedad Colombiana.

El principio de sostenibilidad fiscal de ninguna manera deberá ser contradictorio con la Norma Constitucional, ha sido aprobado para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho, y solo en la medida que se haga una distribución racional de los recursos, se podrá contar con una reserva disponible de los mismos, con la que se obtendrá la viabilidad económica que permita alcanzar la optimización en el conjunto de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que garantice la progresividad en beneficio de todos los colombianos.

El presupuesto no debe limitarse a estar dependiendo del financiamiento interno y externo de una economía muy fluctuante, sobre todo en un país donde la corrupción es protagonista en el ámbito nacional y territorial, sin embargo no es fácil proporcionar una sostenibilidad fiscal, es por ello que se hace necesario implementar un manejo prudente que demande disciplina, compromiso, honestidad y capacidad en el sector público y un incalculable apoyo de los sectores privados y de la colectividad en general. Si no se conoce el volumen de la economía manejada, el aumento insostenible de los gastos puede generar riesgos muy altos, incrementándose significativamente las tasas de interés, conllevando a ajustes indeseables de la economía reflejados en la inflación y variaciones abruptas de las tasas de cambio, descompensando todos los sectores económicos, inhabilitando la inversión y por ende imposibilitando sostener la política de gasto e incumpliendo con las obligaciones de pago de deudas del país.

Así mismo, el incremento de la deuda externa con los bancos y países desarrollados que ofrecen su financiamiento a países subdesarrollados como este para sobrellevar las cargas presupuestales que requiere el desarrollo, necesariamente implica la creación de una dependencia mayor porque significa que a futuro serán mayor, será la proporción de pagos que deban destinarse al servicio de la deuda pública, que puede llegar a ser una carga para futuras gene-

raciones, reflejados en el aumento de los impuestos, menos ahorro, disminución de capital y con ello una desaceleración de crecimiento de los mercados financieros, desempleo, paralizando el consumo y la inversión en empresas y hogares, conllevando a la crisis.

Lo anterior ya se ha visto reflejado en el ámbito territorial en varios departamentos y municipios precisamente porque el estatuto orgánico de presupuesto, Decreto 111 de 1996, permitía que mientras existiera partida presupuestal, se pudiera ordenar el gasto.

Si bien es cierto que, mediante la expedición de la Ley 617 de 2000, se establecieron para las entidades territoriales unos topes de gastos de funcionamiento con respecto de los ingresos corrientes de libre destinación, con el propósito que se cubriera con ello gastos de funcionamiento, pagar el servicio de la deuda y lograr hacer inversión social, durante los últimos 13 años algunas entidades han cumplido con la intención inicial de la ley en comento, pero es cierto que existen otras, que por el contrario año tras año la siguen incumpliendo; como ha sido el caso particular del Valle del Cauca que durante tres vigencias consecutivas ha incumplido los topes asignados, dejando el departamento con un déficit fiscal ascendente acumulado por un valor de aproximadamente 700 millones de pesos, lo cual ha hecho muy onerosa esta situación para el departamento ya que tal irresponsabilidad ha hecho que enfrente demandas, la reducción de inversión social con recursos propios, que la tasa interna de retorno de los impuestos departamentales sean nulos, retrasando el desarrollo territorial.

Estos casos particulares como el del mencionado departamento se intentó subsanar con la expedición de la Ley 819 de 2003 en dos aspectos, el primero al establecer el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que es como la sostenibilidad fiscal a mediano plazo, esto es a diez años y en segundo lugar el no permitir apropiaciones sin garantizar la disponibilidad de los recursos, que se encuentra consignado en el artículo octavo de la ley mencionada, y sin embargo aun encontramos que muchas entidades territoriales elaboran el MFMP más por cumplir con un requisito que para proyectar verdaderamente el desarrollo de regional o municipal y se continúa comprometiendo recursos sin garantizar la fuente de financiación.

Nueve años después de aplicación de la norma, encontramos muchas entidades territoriales que si bien es cierto que elaboran el MFMP, lo hacen más por cumplir con un requisito que para proyectar verdaderamente el desarrollo de regional o municipal y se continúa comprometiendo recursos sin garantizar la fuente de financiación. Ello dado que en la Ley 819 el MFMP quedó como simple información previa a la presentación de los presupuestos y que su intención normativa es que se convierta en la cabeza del modelo presupuestal, como una herramienta de planificación. Esta debilidad en la norma ha hecho que igualmente muchas entidades territoriales sigan generando déficit fiscal y no tengan ninguna consecuencia disciplinaria, ni fiscal.

Por lo anterior, igualmente se hace necesario regular el manejo presupuestal de cada departamento y a su vez de los municipios con el fin de garantizar que existan recursos, para que se realicen los respectivos pagos y a su vez precisar e identificar el recurso

que lo financiará; entendiéndose que en últimas es que se identifique la fuente que financia cada gasto, bien sean recursos por regalías, propios generados directamente en el departamento, o de inversión privada, etc.

Existe un factor determinante que no ha sido posible erradicar de algunos mandatarios, pese a la intención en la creación de las leyes que permitan garantizar la oportuna y eficiente asignación del gasto público y es el factor **corrupción**, la cual está calificada como falta gravísima en materia disciplinaria y en concordancia con la Ley 734 de 2002. Si se demuestra que sus actuaciones han sido realizadas con dolo, se le aplicarán al funcionario como consecuencia la destitución e inhabilidad mínima de 10 años para contratar u ocupar cargos públicos, y la responsabilidad recae no solo sobre los ordenadores del gasto que han incurrido en la falta sino que también tendrán que responder fiscal y disciplinariamente todos los demás servidores públicos responsables de la mencionada situación.

Aprobar este proyecto de ley le hará bien a las entidades territoriales y a todos los funcionarios responsables del manejo presupuestal del Estado, ellos, deberán prestar mayor atención en la programación y en la ejecución del presupuesto y por ende debe convertirse definitivamente en la herramienta que materialice el plan de desarrollo y no en un simple instrumento de ordenación de gasto como sucede hoy en día en muchas entidades.

El PAC se convierte en una herramienta obligatoria que garantizará la eliminación del déficit fiscal y realizará la ejecución de los gastos presupuestales y quienes definirán el concepto y monto mensual de fondos con que se cumplirán los compromisos adquiridos.

3. Proposiciones

Con base en las anteriores consideraciones, y las modificaciones realizadas, se solicita a los Honorables Representantes que conforman la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 017 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como norma orgánica presupuestal.

De los Honorables Representantes, con atención,
Roberto Ortiz Urueña,
 Coordinador Ponente;
Jaime Alonso Vásquez Bustamante,
 Ponente;
Javid José Benavides Aguas
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2012 CÁMARA

por la cual se desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De los principios del Sistema Presupuestal. Sostenibilidad fiscal.* El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad

fiscal. *En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

Artículo 2°. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificaciones previas de disponibilidad en el presupuesto de gastos y de la garantía de existencia de recursos para su pago.

Parágrafo 1°. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, y menos cuando han sido adquiridos con anterioridad a la aprobación de la presente Norma Orgánica Presupuestal.

Parágrafo 2°. El tiempo que se tendrá en cuenta para analizar y otorgar el pago de los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberá ser entre 15 días y 2 meses de acuerdo al asunto sobre el cual se debe resolver.

Artículo 3°. Ninguna autoridad tanto en el plano nacional como en el territorial podrá contraer obligaciones en exceso del saldo disponible en el correspondiente rubro de apropiaciones salvo que esté identificado el recurso que lo financiará.

Artículo 4°. El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) es el instrumento mediante el cual se hará la ejecución de los gastos del Presupuesto General y el que define el concepto y monto mensual de fondos con que se cumplirán esos compromisos.

Artículo 5°. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente ley por parte de los ordenadores del gasto y de los demás servidores públicos a que compete según sus funciones organizacionales, creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones y será calificado como falta gravísima en materia disciplinaria.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2013 DE CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2013

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUNTES

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 242 de 2013 de Cámara**, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas.

Síntesis del proyecto

En el presente proyecto se pretende introducir al Código de Infancia y Adolescencia, la noción de profesional del Área Social como uno de los miembros que pueden ser parte de los equipos técnicos que componen las defensorías de familia. La razón principal es brindar mayores oportunidades a profe-

sionales de distintas áreas sociales para que puedan ser parte del sistema de apoyo al fortalecimiento de la familia y protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes del país.

Trámite del proyecto

Origen: Congresional.

Autor: Honorable Representante a la Cámara Carlos Uriel Naranjo Vélez.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 85 de 2013

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del 30 de abril de 2013, notificada el 3 de abril de 2013 conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente para primer debate del Proyecto de ley número 242 de 2013 Cámara.

Comentarios del ponente

El papel de las defensorías de familia en la sociedad resulta importante en la medida que como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tienen la labor de garantizar y salvaguardar los derechos de infancia y adolescencia en Colombia.

El rol de estas entidades en el ordenamiento jurídico, tiene una trascendencia política y social que merece la mayor atención por parte del legislador, es por esto que, con el ánimo de mejorar el funcionamiento integral y la calidad del servicio de estas dependencias se hace necesario revisar el componente humano y profesional que hacen parte del equipo de funcionarios que prestan servicio en las distintas defensorías de familia en el país.

Se considera que los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006, que hacen referencia a la composición de los equipos técnicos de las defensorías de familia, podrían tener cambios encaminados a ampliar el espectro de profesionales que puedan ser parte de los mencionados equipos técnicos, y de esta manera, mediante la reforma a estos artículos hacer de la ley más general y abstracta.

La necesidad de mejorar cualitativamente los equipos de las defensorías de familia radica en fortalecer el núcleo básico de la sociedad, la familia. Se debe tener en cuenta que estas entidades de acuerdo a sus funciones tienen incidencia en las familias, de ahí, que sea preciso mencionar que todo esfuerzo que se haga desde el Estado encaminado a fortalecer a la familia, como núcleo principal de una sociedad es bienvenido.

Al momento de considerar la toma de decisiones jurídicas sobre aspectos sociológicos y políticos que influyen sobre instituciones como la familia, se debe tener en cuenta realidades universales e irrefutables como la importancia de la misma en el desarrollo del ser humano, como persona social que asume deberes y adquiere derechos basados en reglas generales en primer momento el marco de una familia y en la cual encuentra su primera interacción como parte de una comunidad.

Como consecuencia, de cambios sociales, el acelerado ritmo de vida urbana, la constante progresividad en las normas y distintas transformaciones económicas y tecnológicas, son fenómenos actuales que cuestionan constantemente el rol tradicional de la familia, cabe resaltar que aun con los inconvenientes mencionados anteriormente, en la sociedad la familia tiene un papel fundamental en la medida que es el núcleo de desarrollo primario de todos los seres hu-

manos, sin importar diferencias políticas y económicas, en esa medida, resulta importante destacar que el sentido de familia adquiere un nivel determinante para un país y una cultura como la colombiana.

En definitiva, el presente proyecto de ley, que pretende dotar al Estado con mejores instrumentos para cumplir con el compromiso social de la construcción de un mejor modelo de familia, tiene el propósito de mejorar la capacidad del Estado reconociendo que esta es el eje fundamental y dinamizador de las estructuras sociales en el país.

Además, una atención integral a la infancia y adolescencia requiere un equipo en el que existan profesionales del área social, es decir, que exista la posibilidad de contar con un amplio espectro de profesionales que no se limite a determinadas carreras universitarias, sino que por el contrario, con el ánimo de prestar un servicio integral en las defensorías de familia pueda existir la posibilidad de contar con profesionales de diversas disciplinas de las áreas y ciencias sociales, de acuerdo con las necesidades.

En el mismo sentido, existe una importante oferta y variedad de programas universitarios especializados en atender los desafíos que supone el fortalecimiento de la familia. Es así como, para atender los fenómenos de la sociedad moderna, “la Universidad de Caldas, en 1983, y la fundación Universitaria Luis Amigó, en 1994, asumen el reto de crear y consolidar un programa académico de pregrado comprometido con el estudio y el trabajo con los grupos familiares en diversos contextos y situaciones de la vida”¹.

De esta manera, es importante aclarar, que la aparición de nuevas carreras universitarias relacionadas con el desarrollo familiar están regladas bajo el marco de la Ley 429 de 1998. Consecuentemente, el objetivo de los cambios previstos en los dos artículos de la Ley 1098 de 2006, no se limita al campo de acción de nuevas profesiones, sino, también a incentivar que puedan existir profesionales en carreras tradicionales en los grupos de trabajo técnico de las defensorías de familia.

A pesar de los esfuerzos hechos por el Estado, como por ejemplo la expedición del Código de Infancia y Adolescencia en 2006 y el seguimiento por parte del Gobierno a la implementación del mismo, aún falta mucho por hacer, y con los cambios que se pretenden introducir en este proyecto de ley se espera contribuir a mejorar la atención a los niños, niñas y adolescentes.

Aunque existan avances en materia de infancia y adolescencia, las cifras muestran que falta mucho por hacer en el país, y es que “el número de niños y niñas entre 6-11 años afectados por desplazamiento forzado, el cual fue de un 7 % del total de esta población, entre 2005-2012”².

¹ NARANJO V. Carlos U. Proyecto de ley número 242 de 2013 Cámara: Exposición de motivos, *Gaceta del Congreso* 85/13, Bogotá. 2013. P. 10.

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar et al. Informe de implementación de la Ley 1098 de 2006 y rendición de cuentas nacional sobre la garantía de derechos de la infancia, la adolescencia y la juventud 2005-2012: Resumen Ejecutivo. Bogotá, D. C.: Carvajal Soluciones de Comunicación SAS, 2012. P 44. Tomado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/Beneficiarios/SNBF1/DocumentosSNBF/1%20Resumen%20ejecutivo.pdf>

En lo concerniente al número de niños víctimas de violencia intrafamiliar las estadísticas de años anteriores son reveladoras, “para el año 2005 registraron 15.525 casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de este tipo de violencia, y se elevaron en 2011 a 17.717 casos. Estos ocurren mayoritariamente en la zona urbana y en el escenario de la propia vivienda”.³

Finalmente, con los cambios que se pretenden establecer este proyecto de ley, como ya se ha mencionado anteriormente, se busca tener una mayor integralidad, generar mayores competencias y aumentar cualitativamente la capacidad de trabajo de los equipos técnicos de las defensorías familiares en favor de prestar un mejor servicio a los desafíos que encuentran la infancia, adolescencia y la concepción de familia en la sociedad moderna.

Pliego de modificaciones

1. Se modifican los artículos primero y segundo con el fin de introducir un término genérico que permita que distintas profesiones del área social tengan acceso a los equipos técnicos interdisciplinarios de las defensorías de familia. Se suprimen del proyecto tanto los profesionales en desarrollo familiar como los trabajadores sociales, y se introduce el término profesional del área social.

2. En el artículo segundo, que modifica el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, se incluye el párrafo 1° del texto original de la ley mencionada, ya que el autor del proyecto omitió incluirlo, y no pretendió su eliminación.

3. En el artículo 3°, se modifica profesionales en desarrollo familiar por profesionales del Área Social, acorde con los cambios realizados en los artículos anteriores.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 242 de 2013 Cámara, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas.**

Cordialmente,

Miguel Gómez Martínez,

Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un **profesional del área social** y un nutricionista. Los conceptos emiti-

dos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 2°. El artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Creación, composición y reglamentación. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un **profesional del área social**, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajan directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluirá a los **profesionales del área social**, en los perfiles de cargos en los niveles profesional especializado o profesional universitario.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Miguel Gómez Martínez,

Honorable Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2013

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.**

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Cámara de Representantes tiene como

³ Ibid. P.45. tomado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/Beneficiarios/SNBF1/DocumentosSNBF/1%20Resumen%20ejecutivo.pdf>

finalidad reformar el actual régimen sancionatorio de protección de los derechos de los consumidores de bienes y servicios turísticos plasmado en la Ley 300 de 1996, por uno más riguroso y eficiente que garantice que la información que se suministra al público en la comercialización de estos bienes y servicios sea veraz, suficiente, clara, oportuna, comprensible, precisa e idónea y que lo ofrecido y vendido corresponda con la realidad de lo efectivamente prestado.

De otra parte, establece normas para agilizar el procedimiento judicial respectivo, cuando se trate de la vulneración de los derechos de los consumidores.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Parlamentario

Autor: Honorable Representante *Telésforo Pedraza Ortega*.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

1. Antecedentes del proyecto

Los Representantes Ponentes estimamos pertinente recordarle a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes que este proyecto de ley surgió producto del Debate de Control Político que la Comisión Se-

gunda Constitucional Permanente de esta Corporación, adelantó el pasado 10 de abril de 2013 frente a la temática: “*CONTROLES SOBRE LAS AEROLÍNEAS EN COLOMBIA*”.

En tal ocasión, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad citada al Debate de Control Político, expuso la situación actual de la protección de los derechos de los consumidores en relación con agencias de viajes por publicidad engañosa, advirtiendo su preocupación por los lánguidos resultados que se han obtenido en esta materia, desde el 1º de enero de 2012¹, fecha en la cual a la SIC se le trasladó la función de inspección, vigilancia y control (policía administrativa) en asuntos relacionados con la información que ofrecen los Operadores de Servicios Turísticos, género del cual hacen parte las agencias de viajes.

En efecto, la SIC informó que ha impuesto sanciones pecuniarias (en primera instancia) a las agencias de viaje por ofrecer publicidad engañosa en la venta de paquetes turísticos de conformidad con las sanciones previstas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, así:

Resolución	Prestador del servicio turístico	Motivo de la sanción	Monto
Resolución número 8182 del 28 de febrero de 2013	Javier Agudelo Gallego.	Publicidad engañosa sobre cobertura del servicio ofrecido e información engañosa sobre las condiciones de los servicios turísticos ofrecidos (en la publicidad se ofreció una cobertura de los servicios, que indujo a error al público)	\$7.074.000,00
Resolución número 8841 del 28 de febrero de 2013	Viajes Areobucaramanga SAS	Información insuficiente sobre la modalidad del contrato a suscribir y la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo, generando una información engañosa sobre las condiciones y derechos adquiridos del mismo.	\$5.895.000,00
Resolución número 12484 del 21 de marzo de 2013	Servicios Online SAS – Despegar.com	No se informa: I) que los precios dados en dólares se deben convertir a pesos de acuerdo con la tasa oficial del día (TRM) ^[1] , en el momento de la compra y, II) el marco temporal de la vigencia de la oferta; lo que incluye de manera clara y precisa, generando una información engañosa sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos e inducir a error al público sobre la cobertura del mismo.	\$5.895.000,00
Resolución número 12469 del 21 de marzo de 2013	Servicios Online SAS – Despegar.com	No se informa: I) que los precios dados en dólares se deben convertir a pesos de acuerdo con la tasa oficial del día (TRM) ^[2] , en el momento de la compra y, II) lo que incluye de manera clara, suficiente y precisa el servicio turístico a ofrecer, sin utilizar frases como hasta agotar existencias, sino indicando los cupos disponibles para el servicio turístico.	\$5.895.000,00
Resolución número 14200 del 22 de marzo de 2013	- Hoteles Decameron Colombia S. A. – Hodecol - Servincludos Ltda.	No se informa: I) que los precios dados en dólares se deben convertir a pesos de acuerdo con la tasa oficial del día (TRM) ^[3] , en el momento de la compra y, II) lo que incluye de manera clara, suficiente y precisa el servicio turístico a ofrecer, sin utilizar frases como hasta agotar existencias, sino indicando los cupos disponibles para el servicio turístico.	\$8.842.500,00 \$8.842.500,00
Resolución número 14193 del 22 de marzo de 2013	Caminantes Viajes y Turismo Ltda.	No se informa de manera clara, suficiente y precisa, lo que incluye el servicio turístico a ofrecer- Los cupos disponibles de la oferta.	\$2.947.500,00
TOTAL			\$45.391.500,00

¹ El artículo 3º del Decreto-ley 4176 del 3 de noviembre de 2011 “*por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (...) a la Superintendencia de Industria y Comercio, (...)*”, trasladó a la SIC, las funciones que la Ley 300 de 1996 le había asignado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previendo para dicho traslado, un régimen de transición que disponía que la SIC asumiría dichas funciones a partir del 1º de enero de 2012.

[1] Estatuto cambiario, Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 79.

[2] Estatuto cambiario, Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 79.

[3] Estatuto cambiario, Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 79.

De otra parte, resulta importante, dentro del contexto de los artículos 3° y 4° de este proyecto de ley, referirnos al ejercicio de funciones jurisdiccionales que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 (Ley de Descongestión y Acceso a la Justicia), el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ejerce la SIC en su papel de Juez de la República, fallando litigios instaurados por un sujeto de derecho, contra otro sujeto de derecho.

Un panorama general de los resultados de tal competencia (funciones judiciales de la SIC), cuando se trata de litigios en contra de prestadores de servicios turísticos, se puede detallar en los cuadros² que a continuación se presentan:

DEMANDAS JUDICIALES EN LA SIC CONTRA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS 2011 – 2013	
Demandas presentadas	752
Con sentencia u otra forma de terminación (transacción, conciliación, desistimiento)	285
Procesos Vigentes	467

TIPOLOGÍA DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS
Variaciones en las características y condiciones de los servicios ofrecidos en cruceros
Incumplimiento en los servicios de tours ofrecidos
Variaciones en las reservas de los hoteles (hoteles de categoría inferior, cambios de habitaciones, entre otros)
Modificaciones en el precio informado al consumidor
Inclusión de cobros adicionales por bienes o servicios supuestamente incluidos
No correspondencia entre el servicio ofrecido y las condiciones reales (ventas con folleto o por internet)

DEMANDAS JUDICIALES EN LA SIC TERMINADAS CONTRA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS 2011 – 2013	PORCENTAJE
Con decisión favorable (sentencia o audiencia de fallo) al consumidor	192 67 %
Con decisión desfavorable (sentencia o audiencia de fallo) al consumidor	71 25 %
Con otras formas de terminación	22 8 %
TOTAL	285 100 %

Como se observa y en razón a las tipologías dentro de las cuales se enmarcan los litigios adelantados ante la SIC en contra de prestadores de servicios turísticos, nos encontramos frente a casos en los cuales la reacción del Estado para la protección de los derechos de los consumidores, debe hacerse de la manera más expedita posible y, no resulta conveniente, en aras de garantizar un acceso oportuno a la justicia, que subsistan trámites o requisitos procesales que, en estos casos en particular, dificultan el buen devenir de la impartición de justicia.

2. Importancia y conveniencia del proyecto

Es inocultable la frágil protección que el actual régimen sancionatorio dispuesto en la Ley 300 de 1996 brinda al consumidor de bienes y servicios turísticos cuando se trata de la calidad, veracidad e

idoneidad de la información ofrecida por los operadores de servicios turísticos. Quizá por ello, tal temática se encuentra hoy en el centro del debate.

En este contexto, el proyecto de ley es de cardinal importancia para afrontar dicha problemática, en tanto comprende un eficaz instrumento normativo encaminado al fortalecimiento de la protección del consumidor de bienes y servicios turísticos.

De otra parte, debemos resaltar el papel preponderante que juega hoy la protección al consumidor dentro de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) con, entre otras normas de avanzada, el nuevo régimen sancionatorio que establece multas de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv), convirtiéndose en “*un elemento casi que coercitivo frente a la observancia de la normatividad establecida en este nuevo Estatuto, garantizando de manera efectiva los derechos de los consumidores y previniendo que los agentes económicos incurran en conductas que generen detrimento al consumidor*”³.

El actual artículo 72 de la Ley 300 de 1996 objeto de modificación en el presente proyecto de ley, dista, en gran medida, del sistema sancionatorio preceptuado en el Nuevo Estatuto del Consumidor. Este artículo 72 contiene unas sanciones pecuniarias que resultan bastante precarias para el cumplimiento del propósito para el cual fue redactada y aprobada la norma, pues las multas que establece, equivalentes a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), son realmente insignificantes y constituyen más bien, una invitación a transgredir los derechos de los consumidores en materia de servicios turísticos, difuminándose el objetivo coercitivo y sancionatorio de la norma y por supuesto su función preventiva.

Adicionalmente, el proyecto de ley contiene propuestas normativas, no menos sustanciales, encaminadas a imprimir agilidad y celeridad a los procesos y actuaciones judiciales, que en materia de vulneración de los derechos del consumidor, se adelanten ante los jueces y las autoridades administrativas investidas de funciones jurisdiccionales por la ley, para de esta forma, garantizar una efectiva y pronta protección de los derechos de los consumidores, solventando los inconvenientes surgidos por requisitos tales como la prestación de caución para la práctica de medidas cautelares en dichos procesos judiciales.

En efecto, el artículo 3° del proyecto de ley introduce una disposición que sin duda redundará en beneficio de los consumidores. De acuerdo con la norma propuesta se pretende dotar a quienes administran justicia en materia de protección al consumidor, ello es, los jueces de la República y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales (Superintendencia de Industria y

² Fuente: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales – SIC.

³ Exposición de Motivos al **Proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

Comercio), para que decreten cualquier medida cautelar que encuentren procedente y proporcional para otorgar una protección anticipada al consumidor. Se establece además que estas medidas podrán ser adoptadas sin necesidad de que el demandante preste caución para garantizar los perjuicios que pudieren ocasionársele al demandado con el cumplimiento de la medida cautelar.

De otro lado y continuando con las funciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, el artículo 4° del proyecto de ley tiene como finalidad adelantar la entrada en vigencia de dos disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuya incorporación al ordenamiento jurídico estaba prevista para el 1° de enero de 2014. Así las cosas, con esta medida de orden procedimental se anticipa la puesta a disposición de los administradores de justicia de dos herramientas previstas en dicho Código General del Proceso, que conllevarán a agilizar la toma de decisiones en los procesos judiciales, incluidos aquellos relacionados con la protección del consumidor.

Concretamente, la entrada en vigencia del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, permitirá agilizar la toma de decisiones por parte del juez del caso en particular, toda vez que la norma en cita permite la posibilidad de proferir sentencia escrita sin necesidad de realizar la audiencia de que el artículo 392 del Código General del Proceso cuando entre a regir (la cual corresponde a la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil), cuando ello sea factible de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación y no se requiera la práctica de pruebas adicionales.

Con todo lo anterior, estamos seguros que el fortalecimiento del actual régimen de protección al consumidor colombiano (Ley 1480 de 2011 y demás normas especiales) que se propone mediante este proyecto de ley, contribuirá sin lugar a dudas a una inminente mejora en nuestro país de la efectividad del Estado para proteger al consumidor.

3. Novedades del proyecto de ley

Como se mencionó previamente, el proyecto de ley pretende una modernización del régimen administrativo sancionatorio para la prestación de servicios turísticos, y de esta forma ponerlo en sintonía con la nueva normatividad que rige la materia. Igualmente, es muy destacable la propuesta de agilizar los procesos judiciales que comportan vulneraciones a los derechos del consumidor.

En tal sentido, estimamos conveniente resaltar puntualmente las siguientes novedades del proyecto de ley, tal y como lo expusiera el autor del presente proyecto de ley:

- El artículo 1° pretende modificar el artículo 72 de la Ley 300 de 1996 para hacer más severas las sanciones de carácter no pecuniario como el cierre temporal de los establecimientos, las suspensiones o cancelaciones del Registro Nacional de Turismo.

De otra parte, hacer expresa mención de que para el sector de prestación de servicios turísticos se aplican tanto las normas especiales de la Ley General de Turismo como las generales de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) en cuanto a procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resulta importante destacar el nuevo régimen sancionatorio que en materia pecuniaria trae este artículo, pues al acompañarlo con el establecido en la Ley 1480 de 2011, se contempla la posibilidad de aplicar sanciones con multas de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv), garantizando con mayor eficiencia los derechos de los consumidores y previniendo que los agentes económicos incurran en conductas que generen detrimento al consumidor.

Se considera entonces que la modificación de la Ley 300 de 1996 propuesta en el presente proyecto de ley, resulta muy conveniente para actualizar el esquema de multas a las infracciones en que incurrir los prestadores de servicios turísticos, pues hoy la imposición de sanciones pecuniarias llega a tan solo veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), resultando insignificantes como medio coercitivo para la tutela del orden público económico-social a cargo de la SIC.

Finalmente, se agrega un párrafo de acuerdo con el cual se deja en claro el rango de acción de las funciones de policía administrativa de la SIC frente a personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios turísticos que estén o no inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

- El artículo 2° precisa que en los asuntos de servicios aéreos y de servicios turísticos, además de las normas especiales, debe aplicarse en lo no previsto allí, las disposiciones del Estatuto del Consumidor.

- El artículo 3° procura darle más agilidad a la protección de los derechos de los consumidores y atendiendo a la naturaleza de ese tipo de relaciones jurídicas, su inmediatez, su relevancia y la necesidad de dar a las autoridades que administran justicia, bien las administrativas especialmente dotadas para ello por una ley especial o los propios jueces, se hace conveniente prever la posibilidad de no prestar caución para las prácticas de medidas cautelares en dichos procesos judiciales, como la de decretar medidas cautelares anticipadas, ello es, antes de la presentación de la demanda, como ocurre en algunos otros temas, como por ejemplo, las acciones judiciales para la defensa de la propiedad industrial o la competencia desleal.

Concordante con lo anterior y con el fin de permitir agilidad en este tipo de procesos, se hace conveniente anticipar la entrada en vigencia de dos disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuya vigencia normal solo se daría

en cualquier momento a partir del 1° de enero de 2014, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura así lo disponga, lo cual al día de hoy es toda una incertidumbre, aunque previsible cuando dicho estatuto procesal se tramitó y aprobó.

Con todo lo anterior y considerando el rigor jurídico y técnico con que se trabajó el Proyecto de ley número 293 de 2013, nos permitimos rendir el presente informe de ponencia en los términos arriba señalados, sin presentar modificaciones o ajuste alguno al texto original del articulado propuesto.

El articulado es el siguiente:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Inspección, vigilancia y control de empresas prestadoras de servicios turísticos. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos de que trata la Ley 300 de 1996, y para tal ejercicio aplicará los procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, además de las previstas en la mencionada Ley General de Turismo.

Además de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las empresas prestadoras de servicios turísticos, una o varias de las siguientes medidas definitivas, preventivas o cautelares o sanciones:

1. El cierre temporal hasta por el término de un (1) año o definitivo del establecimiento.
2. La suspensión hasta por un (1) año de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

Parágrafo. Las funciones de inspección, vigilancia y control se extienden a todo aquel, persona natural o jurídica, que preste servicios turísticos, sin importar si está o no inscrito en el Registro Nacional de Turismo.”.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, un parágrafo del siguiente tenor:

“Artículo 25. Protección al turista. (...)

Parágrafo 3°. En lo no previsto en las normas mencionadas en este artículo en relación con los asuntos de servicios aéreos y de empresas prestadoras de servicios de turismo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 1480 de 2011.”.

Artículo 3°. Medidas cautelares en ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia de consumidor. Las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en asuntos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores o los jueces, podrán decretar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el

artículo 590 del Código General del Proceso, sin necesidad de que el demandante preste caución, en aquellos eventos en donde las circunstancias de necesidad, urgencia o conveniencia en la protección anticipada de los derechos de los consumidores así lo ameriten.

En los procesos jurisdiccionales por violación a los derechos de los consumidores podrán solicitarse y practicarse, de oficio o a petición del interesado, medidas cautelares anticipadas, sin necesidad de prestar caución. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. El artículo 23 y el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso entrarán a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Inspección, vigilancia y control de empresas prestadoras de servicios turísticos. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos de que trata la Ley 300 de 1996, y para tal ejercicio aplicará los procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, además de las previstas en la mencionada Ley General de Turismo.

Además de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las empresas prestadoras de servicios turísticos, una o varias de las siguientes medidas definitivas, preventivas o cautelares o sanciones:

1. El cierre temporal hasta por el término de un (1) año o definitivo del establecimiento.
2. La suspensión hasta por un (1) año de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

Parágrafo. *Las funciones de inspección, vigilancia y control se extienden a todo aquel, persona natural o jurídica, que preste servicios turísticos, sin importar si está o no inscrito en el Registro Nacional de Turismo.”.*

Artículo 2°. *Adiciónese al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, un parágrafo del siguiente tenor:*

“Artículo 25. Protección al turista. (...)

Parágrafo 3°. *En lo no previsto en las normas mencionadas en este artículo en relación con los asuntos de servicios aéreos y de empresas prestadoras de servicios de turismo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 1480 de 2011.”.*

Artículo 3°. Medidas cautelares en ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia de consumidor. *Las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en asuntos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores o los jueces, podrán decretar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin necesidad de que el demandante preste caución, en aquellos eventos en donde las circunstancias de necesidad, urgencia o conveniencia en la protección anticipada de los derechos de los consumidores así lo ameriten.*

En los procesos jurisdiccionales por violación a los derechos de los consumidores podrán solicitarse y practicarse, de oficio o a petición del interesado, medidas cautelares anticipadas, sin necesidad de prestar caución. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. *El artículo 23 y el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso entrarán a regir a partir de la vigencia de la presente ley.*

Artículo 5°. Derogatoria y vigencia. *La presente ley rige a partir del momento de su promulgación*

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Representantes Ponentes:

Orlando Clavijo Clavijo, Libardo Antonio Tabora Castro, Coordinadores Ponentes.

Hernando José Patau Álvarez,

Representante Ponente.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle primer debate al proyecto de ley propuesto.

Cordialmente,

Orlando Clavijo Clavijo, Libardo Antonio Tabora Castro, Coordinadores Ponentes.

Hernando José Patau Álvarez,

Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones. Autor: Honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega. Ponentes: Honorables Representantes Orlando Clavijo Clavijo, Libardo Antonio Tabora Castro y Hernando José Patau Álvarez y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2013 CÁMARA, 118 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de dos mil doce.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Acuerdo Marco, el cual consta de nueve (9) folios, certificada por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de dos mil doce.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la Repú-

blica de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de dos mil doce, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Albeiro Vanegas Osorio, Juan Carlos Sánchez Franco, Pedro Pablo Pérez Puerta, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2013

En Sesión Plenaria del día 7 y 14 de mayo de 2013, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 269 de 2013 Cámara, 118 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú**, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 202 y 204 del 7 y 14 de mayo de 2013, previo su anuncio el día 30 de abril y 8 de mayo de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 201 y 203.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Viernes, 17 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 306 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos.....	1
INFORME DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 199 de 2012 Cámara, 259 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.....	12
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 017 de 2012 Cámara, por la cual se desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal	13
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 242 de 2013 de Cámara, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.....	18
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 269 de 2013 Cámara, 118 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012.....	23